

¿Cómo, pues, sorprendémos de la falta de espíritu municipal y público de las poblaciones mexicanas? Ese espíritu, como cualquier otro fenómeno social, no surge de improviso, sin antecedentes, de la nada, sino que se crea y desenvuelve lentamente por las costumbres y la historia.

Si algunas veces, y no fueron pocas, el ayuntamiento de México mostró celo de sus prerrogativas y las sostuvo y defendió contra las autoridades coloniales, y en ocasiones ante el rey mismo, desgraciadamente no fué nunca por verdaderas prerrogativas, por derechos políticos de las ciudades y de los concejos, sino por facultades sobre materias de simple policía ó de administración local, ó con motivo de precedencias de etiqueta y de mera forma. Verdadero sentimiento de patriotismo le animó empero en la crisis de 1808, precursora de la insurrección; fué entonces el centro del partido criollo, que propugnaba ya la independencia, é inspirándose en los sentimientos y tradiciones de los viejos concejos españoles, pretendió que la acción política de la colonia fuese dirigida por unas cortes ó asamblea de los procuradores de todas las ciudades. El esfuerzo fué inútil y la conspiración de Yermo dió el triunfo al partido español. Del seno del Ayuntamiento salió entonces su síndico, el licenciado Verdad, para sucumbir misteriosamente en un calabozo del arzobispado.

Las ideas de independencia se asociaron á las de libertades y fueros municipales. Hidalgo veía en el Municipio una de las bases naturales del gobierno, y al propio tiempo que aparecía esta tendencia en la política insurgente, la Constitución Española de 1812 y las elecciones que conforme á ella se verificaron en la Nueva España, elevada momentáneamente del rango de colonia al de provincia, determinaron en los ayuntamientos desusados y efímeros movimientos de vida política.

Así se cerró el primer período de nuestra historia. La era de calma y de tranquilidad mecánica que el régimen colonial había mantenido como bien supremo, iba á concluir, é iba ya á abrirse el período de las agitaciones y revueltas, consecuencia necesaria del anterior. El paso de uno al otro fué la guerra de independencia, que se prolongó, más ó menos activa, por once años y que fué siempre una crisis tremenda que lo conmovió todo.

13. Administradores de los intereses locales y directores de la policía urbana, buenos muchas veces, medianos las más y malos casi nunca, los ayuntamientos, nacidos con el primer acto de la conquista y extendidos sobre todo el territorio pacificado y civilizado, subsistieron todo el período colonial, llevando en sí un vago reflejo del prestigio y del poder de los concejos españoles. Nunca fueron dechado de perfección administrativa; pero sí cumplieron con su humilde misión en la época de tranquilidad y equilibrio, no pudieron resistir la influencia disolvente de los once años de trastornos de la guerra de insurrección.

Al emanciparse la colonia la situación de los ayuntamientos era bien triste, y entregaban á la nacionalidad naciente un Estado corroido por los males más graves que pueden aquejar á las instituciones administrativas: el desorden y la pobreza.

Lo que la nación mexicana iba á hacer de ellos en el período de su organización, ó más bien en los preparativos de ésta, no era difícil de prever. Vamos á verlo.

II. MÉXICO INDEPENDIENTE. LA ANARQUÍA Y LA REFORMA (1821-1867)

14. De los primeros actos de la Junta provisional, emanada del plan de Iguala y de los tratados de Córdoba, fué habilitar y confirmar todas las autoridades existentes, dándoles facultad para ejercer las funciones públicas, y de esta manera, naturalmente y sin transición brusca, entraron los municipios al régimen independiente, á la época de los ensayos y de las tentativas que la nueva nación iba á atravesar antes de encontrar las bases de su constitución definitiva.

Pronto comenzaron las innovaciones. Desde luego el ayuntamiento de México hubo de hacerse cargo de las cárceles y de los hospitales, con la administración de los bienes y rentas de éstos, y el aumento de tales ramos debe de haber sido no pequeña carga y motivo de agravación en la desorganización administrativa y en las penurias del erario municipal.

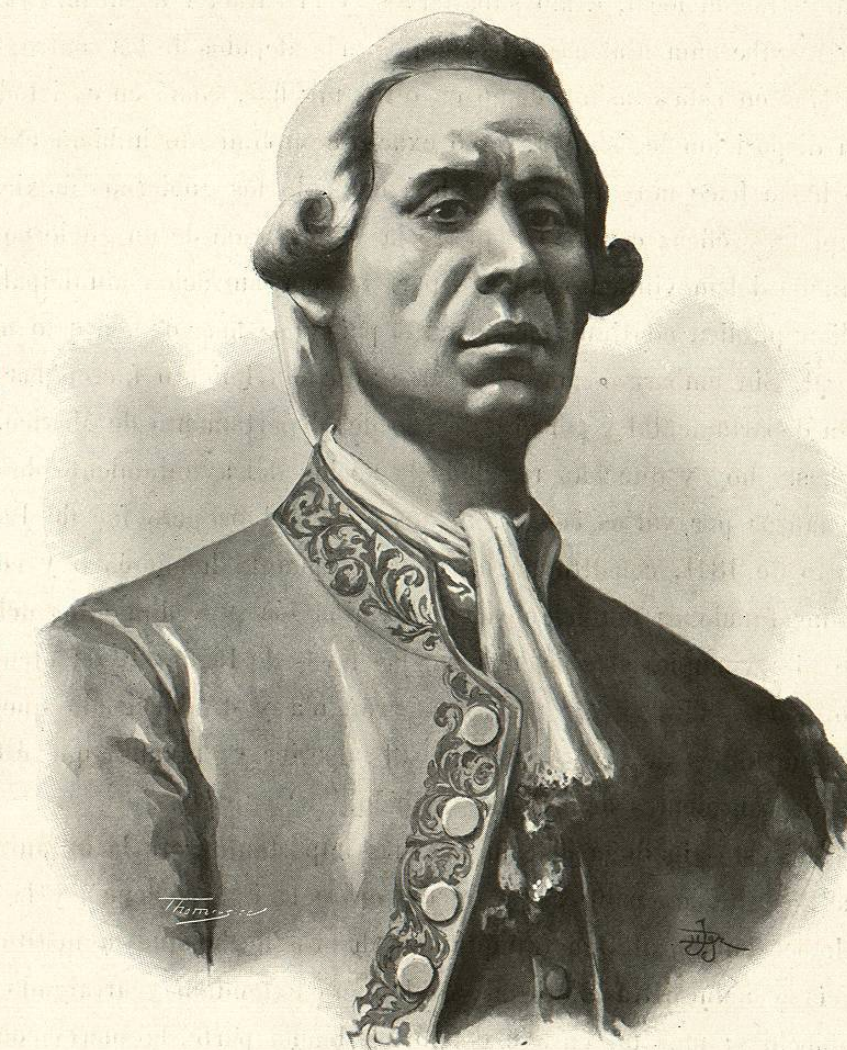
15. Vino la Constitución federal de 1824, y aunque fué muda con relación á ayuntamientos, surgió de ella una entidad que andando el tiempo había de influir poderosamente en el régimen municipal de la capital: el Distrito Federal, residencia de los poderes nacionales, formado con la ciudad de México y un círculo de dos leguas de radio, con su centro en la plaza Mayor, sobre el cual ejercía el Congreso general las mismas facultades que el legislativo de un Estado, y cuyo gobierno político y económico quedó exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin rentas propias, sino refundidas en las de la Federación, con representantes en la Cámara de diputados, pero no en el Senado, y cuyo poder judicial, en las instancias superiores, se refundió en la Suprema Corte federal. El gobernador del distrito substituyó al antiguo intendente y así quedó como superior inmediato de los ayuntamientos y se inició, bajo el nuevo régimen político, la subordinación de éstos, que continuaron funcionando sin que se variaran expresamente las bases de su organización.

Bajo este sistema, aunque se aumentaron las rentas municipales, fueron grandes las dificultades financieras del ayuntamiento de México, pues varias veces tuvo el gobierno general que concederles auxilios extraordinarios, sea tomando á su cargo el pago de los gastos de algunos ramos (cárceles y hospitales) ó concediéndole subvenciones directas (1831). El gobierno general estableció escuelas de instrucción primaria directamente dependientes de él.

16. La nueva condición del país, caracterizada por la efervescencia política, contaminó bien pronto á los ayuntamientos, á pesar de carecer de funciones políticas, y en general los cuerpos municipales siguieron la varia suerte de los partidos, renovándose á cada cambio de gobierno general. El año de 1833 el ayuntamiento de México fué disuelto por Santa Anna, por razones políticas, y llamado á substituirlo el de 1829.

17. La Constitución centralista de 1836 (sexta ley constitucional) consagró como constitucionales á los ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de departamento, en los lugares en que los había en 1808, en los puertos cuya población llegara á 4.000 habitantes y en los pueblos de más de 8.000. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijaría por las juntas departamentales y los gobernadores, sin exceder respectivamente de 6, 12 y 2. Los ramos á cargo de los ayuntamientos fueron la policía de salubridad y comodidad, las cárceles, los hospitales y casas de beneficencia que no fuesen de fundación particular, las escuelas de instrucción primaria pagadas con los fondos del común, los puentes, calzadas y caminos, y la recaudación é inversión de los propios y arbitrios. Los alcaldes ejercían las funciones de jueces conciliadores, conocían de los juicios verbales, dictaban las providencias urgentes en materia civil, practicaban las primeras diligencias en materia penal y cuidaban de la tranquilidad y el orden, con sujeción en esto á los subprefectos y autoridades superiores. Los cargos municipales conservaron su carácter de concejiles y los alcaldes el derecho de presidir los cabildos.

Reglamentados los ayuntamientos por la ley de 20 de Marzo de 1837, se dispuso que la renovación de



D. Francisco Primo de Verdad